



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2021-00138</b> 00
<b>PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO DE JESÚS VEGA Y OTRO
<b>DECISION</b>	Reitera orden impartida el demandado, incorpora pronunciamiento SAE.
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN

- Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, respuesta allegada por intermedio de la apoderada judicial de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE por medio de la cual solicita se vincule a la Sociedad de activos especiales sae, como litisconsorte necesario en razón de que es la administradora del bien objeto de servidumbre por estar con medida cautelar en proceso de extinción del derecho de dominio; que al momento del pago se decrete conforme al IPC y que, los dineros de la indemnización sean pagados a la SAE por ser esta la administradora del bien, para lo cual hace alusión al artículo 88 y numeral 6 del artículo 93 de la ley 1708 de 2014.

Frente a dicha solicitud se tiene que en auto del 30 de abril del año 2021 por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó notificar a la fiscalía 43 delegada especializada de extinción del derecho de dominio de Bogotá, y, en consecuencia, se tiene que, así como se manifiesta en la contestación de la demanda, la SEA ya está enterada del presente proceso,

y a la apoderada se le reconoció personería en auto del 27 de abril del presente año <sup>1</sup>, es que sobre la entrega de los dineros correspondientes a la indemnización serán resueltos en la respectiva sentencia.

- En auto que antecede, se corrió traslado al demandante para que se pronunciara acerca de la imposibilidad de iniciar las obras y los inconvenientes y solicitudes denunciados por el demandado.

Al respecto, informa ISA que, a la fecha la demandante continúa sin poder ejecutar las obras del proyecto, hecho que enmarca una evidente oposición a su desarrollo, convirtiéndose en un obstáculo para la imposición de servidumbre.

Recuerda además que, el proyecto entraña la prestación de un servicio público esencial en el cual se ve involucrado el interés general el cual tiene protección constitucional en su artículo 58.

Señala que, para sustentar la persistencia en la imposibilidad de ingresar al predio, aporta denuncia penal interpuesta el pasado 16 de junio de 2023 por uno de los contratistas de la demandante, en que se señala que el señor Ballesteros no solo impidió el ingreso al predio para la ejecución de las obras, sino que incluso amenazó de muerte al personal que desarrollaba la labor constructiva del predio; adjuntando copia de la misma.

Y con relación a las autorizaciones dadas por el despacho para el inicio de las obras, señala que, para poder lograr la construcción, se debe acceder por una zona del predio diferente a la del área de servidumbre, lo cual se encuentra avalado en el artículo 25 de la ley 56 de 1981, artículo 57 de la ley 142, y artículo 58 de la constitución política de Colombia.

Escuchas ambas partes frente al no inicio de las obras, no queda más que reiterarles a los demandados el cumplimiento de la orden ya impartida por este despacho desde el momento en que se admitió la demanda consistente en la autorización del inicio de obras, sin que para ello sea

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1. Archivo 93 digital

excusa el derecho a la propiedad privada, pues, así como ampliamente lo expuso el demandante, la ley regula todo lo atinente al trámite de la ejecución de las obras, permitiendo entonces el ocupar o transitar temporalmente los predios privados y en general realizar todas las actividades necesarias para la prestación del servicio, pagando claro está, la contraprestación traducida en la indemnización a la que tiene derecho por los perjuicios causados dentro del presente proceso.

Así entonces, se insta al demandante para que inicie con las obras, y de ser necesario lo haga en compañía de la policía nacional; para garantizar así su ejecución, y en caso de no ser ello posible ni con el acompañamiento de la policía, aportará las pruebas necesarias para proceder si es necesario a sancionar al demandado, a su apoderado o la persona que impida su ejecución; lo anterior con base en el artículo 44 del código general del proceso.

- Finalmente, en conocimiento de las partes constancia de pago de los honorarios realizado por el demandado al perito José.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2edb61e02ad4360f3b910e745b3ef63f4aec32c2b02938280f732ae3d5879e**

Documento generado en 28/06/2023 01:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**